

**Archivo Municipal
de
VILLANUEVA DEL FRESNO**

Código de referencia : ES.06154.AMVF/2.1//9.6

Título : Protocolos notariales

Fecha(s) : 1754

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : [38 hojas]

Nombre del Productor : Escribanías de Villanueva del Fresno

Notas : 76 imágenes

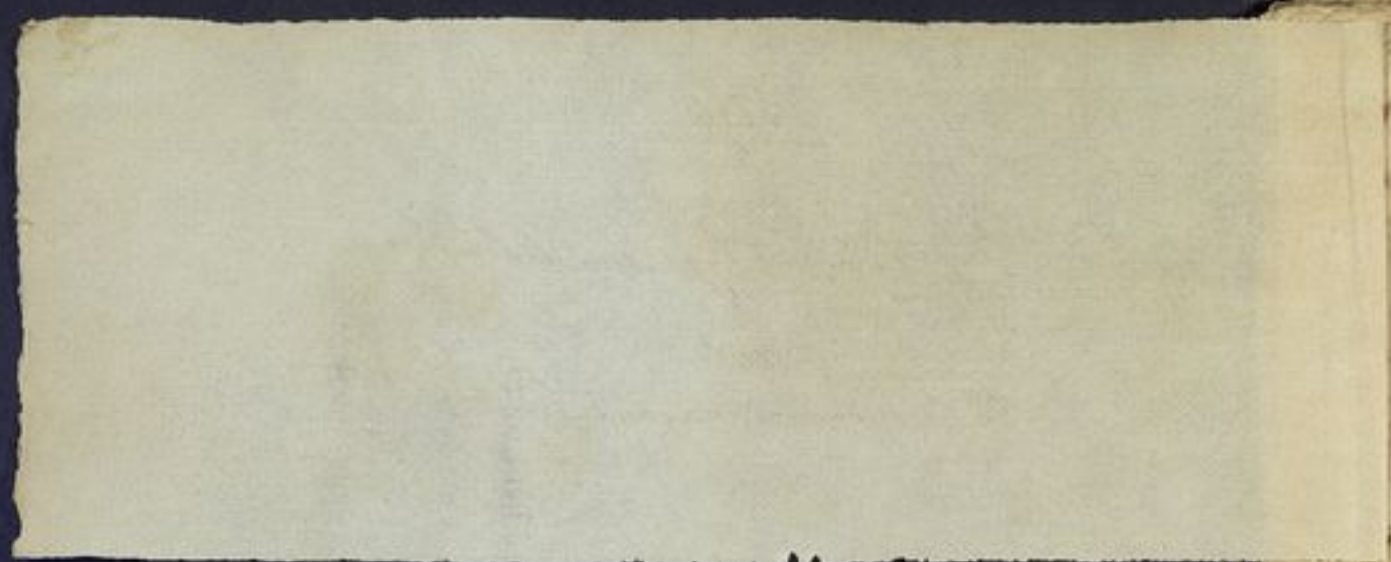
1784

Protocolo de Instrumentos publicos

ante

Juan Ant. Goniñas Aragonés

Faded handwritten text, likely the main body of the legal instrument or protocol, covering the majority of the page's surface.



LIBRERIA
MAYOR



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

1754



Deiute marauecis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAUECIS, AÑO
DE CIENTO Y CINCUENTA
Y CUATRO.

Carta de
Caua.

[Faint handwritten text, likely a legal document or petition, mostly illegible due to fading and damage.]

POAMEX, ESTADO EXTREMADURA

DEPARTAMENTO DE MADRID



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUENTA
Y CUATRO.



POAMEX

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y RESTAURACIÓN DE Bienes Culturales



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUEN
TA Y CUATRO.

Que hay en toda forma, de no oponerme contra
el menor y forma desta escritura por ningún derecho
que me pertenezca, y para otorgarla no es de fuerza
de voluntad ni atenuada por el otro mi marido
ni por otra persona alguna, si así es lo hayo y otorgo
de mi libre y espontanea voluntad y por convenir
me en utilidad. Robé mi firma propia y que tengo
echa protección en Comand. de la Real Audiencia,
y que pedí absolución y relaxación de este juramento
año muy Santo Padre, su Real Audiencia de Madrid
su Competente, que la piedad deba Considerar mi propio
proche. Sine Considerare, no tiene de tal punto pena de perjurio
y dexo el juramento, en cuyo testimonio lo derémos y otorga
mos desta Villa de Villa Rica del ferreo en veinte y ocho
dias del mes de Mayo del año de mil setecientos y quatro a Juan
de los rios, Gobernador de la Real Audiencia, y Bartolome
Zarallo, Puntos de ella y lo firmo yo y los otorgo y dexa
ron no saber y a q. doy fee convido =

Fernando Lo me

Ante



POAMEX

EXTRADORA

W. Nat. X. Arayon
dior

8
testigos D. Lourenço de Aguiar, D. Aguiar Ser. 60
por de lib. de Madras Valua Minor de ella
alor otorgados do et. do y fe conuico em de
entre Neug = fo = 20 =

Thomas de Sierra Guiz D. Uma
ynfantez ynfantez

Por Bauto Parquer
no sabe firmar =
testigos = D. Sierra. D.

Aguiar
Amem

D. Lourenço de Aguiar
aos 6 de Maio



Veinte maravedís.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDÍS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUEN-
TA Y CUATRO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y CINCUENTA
Y CUATRO.

dia de su separacion p^a esta N^{ra} p^a de poder Comodoro el Comodoro Juan
 otorgado en la villa y de N^{ra} deustal^o del N^o del fuesno, Garasam
 Harlaban lo N^o D^o Diego Guarens de Luna, y p^a D^o Gomez
 su hijo de la N^{ra} Obispa de Salamanca p^a amigos de poder de esta
 chapel de qua D^o Diego Bermejo, y D^o Guarenimo Lopez de
 F. y de la N^{ra} N^{ra} Obispa, Pres^o p^a su estado noble Fran^{co} Cuellar, y
 medio otro lo N^o p^a y p^aante Pres^o p^a el estado de la N^{ra}, y Fran^{co} Juan
 muerza Lopez de un otro p^a de D^o de todos Conijos y de otro
 ensuayuntant. y los que se tienen en el de otros que
 p^a que p^a Diferentes p^a particulares de esta N^{ra}
 N^o sexta siguiendo el N^o ante el N^o y de
 su N^o y suprema de la N^{ra} de Castilla con el
 D^o de la N^{ra} Consejo del N^o Manquer de la N^{ra} y Ban
 Carrota, lo que se previene de la N^{ra} p^a y p^aente
 vale, y de cada N^o nombraant. de la N^{ra} de la N^{ra} de
 N^{ra} y Conesado de la N^{ra} nombrada en la N^{ra} p^a y
 morarado, y se avca de la N^{ra} de la N^{ra} de la N^{ra}
 y de la N^{ra} con los señores oficiales de esta N^{ra} y un
 tam^o de la N^{ra} de la N^{ra} de la N^{ra}, lo que no p^a y no
 diferentes p^a particulares de la N^{ra} de la N^{ra} de la N^{ra}
 N^{ra} que se tienen, adha N^o Consejo, lo que se avca
 aver por la N^{ra} de la N^{ra} y de la N^{ra} de la N^{ra} de la N^{ra}
 endhos nuevos oficiales p^a de la N^{ra} de la N^{ra} de la N^{ra}
 fender, de esta N^{ra} de la N^{ra} de la N^{ra} de la N^{ra} de la N^{ra}
 y no de la N^{ra} de la N^{ra} de la N^{ra} de la N^{ra} de la N^{ra}
 propios de la N^{ra} de la N^{ra} de la N^{ra} de la N^{ra} de la N^{ra}



veinte m reales.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y QVATRO.

nos paxoras y vñes avios y p. avens y boniomas
propios, y pñtas de este Curio Compodens de
Justicias de nvestro fuero, y del suyo Compodens
res, denunciamos todas las Letras fueras y de
rechos de nvestros favos, y del de l' d' d' h' con
rezo y la Penexal en forma, y de ncha de
ella encais de n' m' a n' lo de n' m' o n' o n' g' a m' o
y fin n' m' o n' e n' t' e l' a' d' e l' r' e z' a' d' e l' p' r' i' m' o
en d' e r' y p' e t' e d' i' a' s' d' e l' m' e d' d' e l' u' l' t' i' m' o' d' e m' i' l
d' e t' e c' i' e n' t' o' s' u' n' q' u' e' y' q' u' e' a' m' o' s' y' p' n' o' n' a
v' e n' f' i' n' m' a' x' p' l' e' y' n' f' a' n' t' e' d' e' l' r' e z' a' d' e l' d' e n' t' a' l' o' e' o
m' e' a' c' o' s' t' u' m' b' r' a' s' e' n' d' o' d' e' t' u' g' o' s' d' u' y' o' s' d' e
S' e' n' o' r' J' u' f' a' n' e' J' u' d' e' r' e' s' o' J' u' d' e' r' e' s' J' u' d' e' r' e' s' J' u' d' e' r' e' s'
P' r' o' d' e' c' l' a' r' a' d' e' l' d' e' s' t' a' s' J' u' d' e' r' e' s' e' y' d' e' s' t' a' s' d' e' s' t' a'
d' e' h' a' y' o' e' l' n' o' d' o' y' s' e' t' e' r' t' a' d' o' s' e' p' o' s' e' r' e' s' e' p' o' s' e' r' e' s'

Juan Gomez
Luis
Diego
Bernard

Manuel Juan Lopez
Manuel
Lopez
Manuel



POAMEX



Manuel Lopez



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUENTA
Y CUATRO.

por el qual no se deparare cosa alguna segun toledano
esta villa y se de hecho en esta corte y como lo otorgamos lo
niam y han y podran presentar sendos cartones, francos, y torales
ad ministracion, y con facultad de ser suarios, suarios, y justit
irle, en un o mas, y de su xad, y de su, y de su, y de su, y de su,
la osinella qnomo aas otros de nuevo, y a los, y de su, y de su,
Costas. Como asi mismo le damos, y de su, y de su, y de su,
p. Co. Ant. para que en el ad quentas al dho D. Luis le escriba
en nuestro nombre y de la dha villa, habiendole canje
de todas las Cantidades de mano vendidas que en el presente
y verica en data lo que le pidiere de su, y de su, y de su,
sultare al canje contra dho D. Luis le verica y ota
adufaron los correspondientes vericos, y a la fin para del
que en el presente de este Poder han fho y obrado no obligan
con nuestros Personas y Ocasos a los, y de su, y de su,
Propios, y Ventas de este dho canje y Ampoderio de sus fho
de nuestros fho y de sus competentes renunciamos todas las
letras fho y de sus de nuestros fho, y de sus de este dho
rejo y la general en forma, y de sus de este dho
m. de sus de sus de sus de sus de sus de sus de sus de sus
que lo tenia lo p. no sabe y fho y de sus de sus de sus de sus
Gomez, Alonzo, y de sus de sus de sus de sus de sus de sus
los de sus de sus de sus de sus de sus de sus de sus de sus
nombran de esta dha villa de sus de sus de sus de sus de sus
de sus de sus de sus de sus de sus de sus de sus de sus
Dn Diego Cuevas
Dn Gaspar de
Le siba
fran. Gomez
Larios

Manuel Cillo
Manuel Juan
Lopez
Juan de
Manuel

REPUBLICA DE ESPAÑA

POA MEX



Veinte maravedis,

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUEN-
TA Y QVATRO.

die de sus
siguiente
Pueblo de
Real Suber
Comun

Se pare como nos la Justicia y Recor. de
esta Real Audiencia de Granada el fueso es arden los
Dn Diego Puerres de Luna, y Fran. Gomez de
Alcazar ordinarios en ella p. su Mg. y ambos
Dn Diego Berzosa, Dn Gerónimo Lopez de
Cabrera y Manuel Cruello sus Recor. y Manuel Juan
per Síndico Procur. Nat. del Comun. En
Junta y Congregados en nro Ayuntamiento y Sa-
Capitular como lo hauemos de Costumbre De
que por quanto esta O. es sigüendo Pleito
tra el Exmo Sr Conde del Montijo Marq.
de ella en la R. Chancilleria de Granada
bre la Pos. en que se hallaba esta O. y su
Vecinos de Vaxera y Cozer la Pelota que
se dias antes del de S. S. Miguel en los Al-
res Juntes y Dekusas que dho Exmo Sr. tien
enterrina se esta O. y otras cosas que se dho
Pleito constaxan sobre el que se han hecho las
Probanças por una y otra parte p. Receptor de dho
R. Chancilleria y p. q. ha parecido q. Conueniente
a esta dha O. q. Embiaz Persona de toda ynteliga
Fidelidad adha Corte que se halle presente y haç
todas las dhas. Conduçiones hasta la Diferencia

La Corte de mandando y defendiendo la con qual
quiera Comunidades y en ellos como con personas
particulares y en cada uno de ellos pueda parecer y
pauca ante su Mag.^o y sus desus. D.^o Consys.
Chancillerias y Audiencias y otros S.^o Jueces
Justicias que con dño. Deua y pida de mande
Responda ni que requiera que selle proteste top
Traslado Responda a ello saque de poder de Es.
L.^o Testimonios y otros papeles que pertenecen
a la C.^o y los presente escriptos testig.^o y Provan
zas oponga e excepciones decline Jurisdic.^o pida
Venefic.^o de Restituc.^o facte y contradiga los
Contrarios Recuse Jueces Litrados Es.^o Inotacion
exprese las Causas de la Recusac.^o si lo novita
re y las Jure y prube y si aparte de ellas obrando
cada cosa en su tiempo haga y pida se hagan
los partes contrarios los juram.^o de Calumnia y de
toris q.^o convengan, haga excoz.^o Seguestras
de Consentim.^o de Solterias, alze embargo, ha
ga ventas y remates de bienes hazepre traspas
so tome posesiones y amparos concluya pida y
oiga auto y Senten.^o Interlocutorios y definitivos
convierta lo favorable y de lo encontradas apela
y suplique y siga las apelas.^o y Suplicas.^o don
de y ante quien con dño. pueda y deua, gane
provisiones Zedulas D.^o requiritorias y manda
m.^o y las presente y haga intimar e intime a quien

los cuales que corresponden continuarse en señalamiento
de Justicia p.^a que lo reputa negocio de merced
y falta de toda especie de relación con onres de
piedad en el estado de acuerdo p.^a que conno
tomados de parte de los publicos en esta V. y con
ta a los J.^{es} Justicia y Cab.^o de ella quedo
D.^o Joseph Guereca C. y asido tal y lo mismo
mo sus Padres, y a tal p.^a la parte materna
a quienes adevido la villa el particular benefici
que de venle se supo, y se encomendado el
Privilegio de tolerancia de la Jurisdiccion, y de
mas que incluye, con que se halla, y es este supuesto
y en su presencia el empeno infundamentado con
que se acordó impedirle la continuacion de esta
Jurisdiccion, por testando la supuesta por Juicio,
que se defian notados, qu.^o entendido son aparentes,
y en qualquiera de los casos que p.^a entonces
se notaron p.^a que en nunca pudie con m.^o r.^o
de esta la resolución de esta villa de D.^o de
aora a cordada disputarle, y de impedirle la
verdad, al enunciado D.^o Joseph Guereca
lo ten lameno a duda p.^a por cumplido hasta a queda
emplen en el O.^o de Justicia con la carga de Avita
tu y de Casa avital y suando en ella quatro
el año continuo con su mujer hijos, y fami
lio, **Cripto** algunas temporadas en exarato
y semana santa que se pararon a renaldas en

POAMEX

LIBRO DE EXPEDIENTES



de ante marañedis

SELLO CUARTO, VEINTI
MARAÑEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUEN
TA Y CUATRO.

Yo el Licenciado de la Real Audiencia de Mexico, y que en todo caso si fuere tu
zo el desorden que temian sus Ciudadanos, y ganaderos
en el aprovechamiento de la Real Caza de este Reino de
amancebros, Corrupcion, y otros vicios, y los medios
prevencidos en derecho, y ordenanzas Municipales
personas p.^a el de quitarle la Comunidad, p.^a n.
Correspondiente, en estos términos, y n.^a en el p.^a n.
adon sus mercedes, de que en todas las nombradas
algunas, el desinterés, y equidad quedasen
viendo justo que para la ejecución, p.^a que
influya y aproveche lo que se ha enagracado a
derecho particular, y que se gastando en de
mente sus Caudales que ha en su posesion, y deponen
Mercedes, que en la misma forma que podian y
decan revocavan, y revocaron, en todo y por todo
útil a Cuerdo, segun y como en el presente
en su virtud el Poder, y Poderes que se han otorga
dos a dichos Procuradores, y otros qualesquiera
yos de la Corte de Madrid, para el efecto que a
sea Cuerdo, de Clarar como de Clarar sus Me
das, desde ahora en adelante p.^a n.^a de ningun
los respectos que p.^a n.^a a los dichos Poderados se tu
POAMEX a los dichos Poderados se tu



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUEN-
TA Y CUATRO.

Acusar y oxarar como queso continuan de tales apo-
 rados otorgando si sus Mds. nuevo Poder ad. de
 Ant. e. Justo que Persona de toda y integridad de
 Oba y a este respecto de que en su consecuencia y
 de esta cuenda testimonio que se le tenia, prueba
 comparecer y comparecer ante su Mag. y Obo. ressell. y
 supremo Consejo de la villa de Sevilla y estando de
 del citad. Pedro, contra D. nro. ap. de la villa, que se
 quita en nombre de esta y de su indico. ap. de testa
 de los maridos que ha presados, y para que se ponga
 a la union del Co. de la Conde del Monte, Marques
 de esta y que pretende poder admitir y quitar de ella,
 la que sea en la P. de la villa y a quien la pare
 de lo conveniente, sin en ningun tiempo acen su P. de
 vadante cosas tenidos tal derecho Tenida forma por ser
 como es Contratos Privilegios y tolerancia o pusion lo acordaron
 y firmaron sus mds. de que yo el L. de doct. = D. Diego
 Guzman de Luna = Fran. Gomez Lario = D. Diego Be-
 nara = D. Geronimo Lopez de Silva = Manuel Cuello =
 Manuel Juan Lopez = Antemi = Juan Antonio Nimeres
 Aragon = Y para que lo contenido en el Agg. de qu inserto
 tenga efecto y se cumpla y deuida e xecu. de Obo. de
 mon que revocamos por nos en nombre de Esta O. y de
 el dho Manuel Juan Lopez Como tal Sindico Procurad.
 los Poderes dador a D. Ventura Gomez Cerequera y D. Ge-
 ronimo Hern. de Villalpando y otro qualquiera otro de
 los y nuestros anteciores y sindico Procurad. sobre dho asun-
 to para que no huben ni aduen en fuerza de dho Poderes
 dexandolos en su buen Credito opinion y fama y damos Po-

dar á D.^o Fr.^o Antonio Oustiqui Procur.^o en dha. lora
 Especial para los fines expresados en dho. Aq.^o Inscrito tam
 amplio cumplido y bastante como se requiere p.^o derecho ma
 puede y debe valer para que en fuerza de lo q.^o no acord
 do cumpla entodo y p.^o todo con lo que en dho. Aq.^o se
 contiene, haciendo todas las dilix.^os Judiciales y extrajudi
 ciales que sean conducentes á fin de que esta V.^o consiga lo
 enjuesto y expresado en dho. Aq.^o Y para todo lo
 que dho. es y demás q.^o sobre dha. rason se ofrezca ha
 pedir actuar y alegar ledamos este dho. Poder al dho.
 D.^o Fr.^o Antonio tam amplio y Cumplido como en
 esta contoda libre y Venereal adm.^o y amplia y con
 entera facultad, Demanera que en su Virtud oír
 y haga todo lo efectos y medios q.^o p.^o dho. se han co
 ducientes sin limitas q.^o ni reserva alguna. Y con clau
 sula expresa de que lo pueda substituir y abocar
 los substitutos y nombrar otros de nuevo Queatodos
 relabando de Contas en forma Lasu Cumplim.^o de
 gamos los Vienes, propios, ^{proprios} y de este Consejo en toda
 forma y conforme a dho. En cuyo testim.^o Asi lo deci
 mos y otorgamos ante el pres.^o Sr.^o de su mag.^o pp.^o y Juefino del
 Ayuntamiento de esta d.^o de Villanueva del Fresno en ella á veinte y
 siete de Julio de mil setec.^o y quatro. D.^o siendo testig.^o Manuel
 Pons.^o Chamorro, Juan Rodriguez Terrojo y Andres Moreno Venen
 ella y los. Sres. otorg.^o lafirmaron, á los quales ya dho. testig.^o doi fe
 conozco = testado = Fruct. Maria Infante Don.^o p.^o estado llano = no val = entre ven
 para dho. q.^o lieuen = m.^o = p.^o Valen en m.^o = p.^o venen = Valen

D.^o Diego Guerales
 el Juef.

Juan Gomez de Diego
 Juef.

D.^o Gerardo Lopera

Manuelillo

Manuel Saez
 Lopez

Juan
 Manuel

Sr. Juan L. Argon

POMEY

AREA DE SERVICIOS

Agosto 7

48



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y CINQUENTA Y CUATRO.

Poder

encargado de la causa de don Manuel de la Cruz...

se pasa por esta causa de Poder Como yo Manuel Barquer Saca Legado de la Real Audiencia de Villanueva del Fresno... que por el Poder de Buitos Carrasco mi Comendado como marido y Conjurado Persona de Isabel Fern Niza y Nica heredera y deservida de Man. Fern ya difunto... fue de esta otra de que fui el bausa testamentaria, me a demandado sobre la cuenta de los bienes de la testamentaria... mandado de Poder abrogador para el liquida de esta demanda... la forma y guido otorgo y doy todo mi Poder cumplido... tanto el y de lo que se requiere y es necesario... el Puerto N. de esta otra de la... para que yo y mi Hombres y representantes... mande contra el dicho Buitos Carrasco... de ella Conora y otras y condic que da... pedimentos, requerimientos, protestaciones y Juramientos... traslado y ponda a ellos, presente escrito, etc... que prueba por escrito y sea juraravlos de contraria... que contradiga los y la pases, recuse Jueros, letra los... y no, y ga autor y N. Interlocutor y de fructos, Contrab... las favorables, y de las contrarias a fele y suplique para que... quien queda a la... las apilaciones y publicaciones... los Instancias Jueros y tribunales asta abor conseguir lo lo que

pidiéndose, tome título de las Diputaciones y Juntas que se
para que en la de San Juan de los Rios de la Sierra de Guadalupe
y sobre la de San Juan de los Rios de la Sierra de Guadalupe
dey de otro Poder al otro que se dio a la parte y para
que se aguarde y las de Conto de la ciudad de Guadalupe
otra facultad de manera que se pueda hacer y hacer sobre
todos los efectos y medios de año, Honorarios y no han
y hacer por día por un tiempo, se limitará en alguna
conclausula expresa de que queda con el Poder y se
daran los los titulos y nombres otros de nuevo y a
dos los de la forma, y la seguridad de lo que se
diera de este Poder que se ha cobrado, me obligo
con una Persona a la misma que y futuro, ha toda forma
conforme a lo que con Poder de Justicia de un fuero con
poderes inmensos de las leyes fueros y otros de un fuero
ha de la forma y otros de ella en cuyo testimonio asi lo
dey de otro Lugar N.º de Villa Rica del fuero en
Pueblo de Agosto de mill e tres e quatro e de San
do de otro de mill e tres e quatro e de San Juan de los Rios
y de otro de mill e tres e quatro e de San Juan de los Rios
se fue de otro de mill e tres e quatro e de San Juan de los Rios

Manuel Baz

Cattay

Manuel

W. And. L. Aragon

ESTADO DE...
MAYOR...
1830...

Plancajo



[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a list or account, with several large curved lines drawn through it.]



POAMEX

TARIFA DE EXTREMADURA

Costo 2

21



Dejuste marañedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUENTA
Y CUATRO.

Donacion

Mi del dicho mundo del fisco embudo de las Almas del Rey to del
 tom ² ⁸ ⁹ quatro Dase na ² ³ ⁴ ⁵ ⁶ ⁷ ⁸ ⁹ ¹⁰ ¹¹ ¹² ¹³ ¹⁴ ¹⁵ ¹⁶ ¹⁷ ¹⁸ ¹⁹ ²⁰ ²¹ ²² ²³ ²⁴ ²⁵ ²⁶ ²⁷ ²⁸ ²⁹ ³⁰ ³¹ ³² ³³ ³⁴ ³⁵ ³⁶ ³⁷ ³⁸ ³⁹ ⁴⁰ ⁴¹ ⁴² ⁴³ ⁴⁴ ⁴⁵ ⁴⁶ ⁴⁷ ⁴⁸ ⁴⁹ ⁵⁰ ⁵¹ ⁵² ⁵³ ⁵⁴ ⁵⁵ ⁵⁶ ⁵⁷ ⁵⁸ ⁵⁹ ⁶⁰ ⁶¹ ⁶² ⁶³ ⁶⁴ ⁶⁵ ⁶⁶ ⁶⁷ ⁶⁸ ⁶⁹ ⁷⁰ ⁷¹ ⁷² ⁷³ ⁷⁴ ⁷⁵ ⁷⁶ ⁷⁷ ⁷⁸ ⁷⁹ ⁸⁰ ⁸¹ ⁸² ⁸³ ⁸⁴ ⁸⁵ ⁸⁶ ⁸⁷ ⁸⁸ ⁸⁹ ⁹⁰ ⁹¹ ⁹² ⁹³ ⁹⁴ ⁹⁵ ⁹⁶ ⁹⁷ ⁹⁸ ⁹⁹ ¹⁰⁰ ¹⁰¹ ¹⁰² ¹⁰³ ¹⁰⁴ ¹⁰⁵ ¹⁰⁶ ¹⁰⁷ ¹⁰⁸ ¹⁰⁹ ¹¹⁰ ¹¹¹ ¹¹² ¹¹³ ¹¹⁴ ¹¹⁵ ¹¹⁶ ¹¹⁷ ¹¹⁸ ¹¹⁹ ¹²⁰ ¹²¹ ¹²² ¹²³ ¹²⁴ ¹²⁵ ¹²⁶ ¹²⁷ ¹²⁸ ¹²⁹ ¹³⁰ ¹³¹ ¹³² ¹³³ ¹³⁴ ¹³⁵ ¹³⁶ ¹³⁷ ¹³⁸ ¹³⁹ ¹⁴⁰ ¹⁴¹ ¹⁴² ¹⁴³ ¹⁴⁴ ¹⁴⁵ ¹⁴⁶ ¹⁴⁷ ¹⁴⁸ ¹⁴⁹ ¹⁵⁰ ¹⁵¹ ¹⁵² ¹⁵³ ¹⁵⁴ ¹⁵⁵ ¹⁵⁶ ¹⁵⁷ ¹⁵⁸ ¹⁵⁹ ¹⁶⁰ ¹⁶¹ ¹⁶² ¹⁶³ ¹⁶⁴ ¹⁶⁵ ¹⁶⁶ ¹⁶⁷ ¹⁶⁸ ¹⁶⁹ ¹⁷⁰ ¹⁷¹ ¹⁷² ¹⁷³ ¹⁷⁴ ¹⁷⁵ ¹⁷⁶ ¹⁷⁷ ¹⁷⁸ ¹⁷⁹ ¹⁸⁰ ¹⁸¹ ¹⁸² ¹⁸³ ¹⁸⁴ ¹⁸⁵ ¹⁸⁶ ¹⁸⁷ ¹⁸⁸ ¹⁸⁹ ¹⁹⁰ ¹⁹¹ ¹⁹² ¹⁹³ ¹⁹⁴ ¹⁹⁵ ¹⁹⁶ ¹⁹⁷ ¹⁹⁸ ¹⁹⁹ ²⁰⁰ ²⁰¹ ²⁰² ²⁰³ ²⁰⁴ ²⁰⁵ ²⁰⁶ ²⁰⁷ ²⁰⁸ ²⁰⁹ ²¹⁰ ²¹¹ ²¹² ²¹³ ²¹⁴ ²¹⁵ ²¹⁶ ²¹⁷ ²¹⁸ ²¹⁹ ²²⁰ ²²¹ ²²² ²²³ ²²⁴ ²²⁵ ²²⁶ ²²⁷ ²²⁸ ²²⁹ ²³⁰ ²³¹ ²³² ²³³ ²³⁴ ²³⁵ ²³⁶ ²³⁷ ²³⁸ ²³⁹ ²⁴⁰ ²⁴¹ ²⁴² ²⁴³ ²⁴⁴ ²⁴⁵ ²⁴⁶ ²⁴⁷ ²⁴⁸ ²⁴⁹ ²⁵⁰ ²⁵¹ ²⁵² ²⁵³ ²⁵⁴ ²⁵⁵ ²⁵⁶ ²⁵⁷ ²⁵⁸ ²⁵⁹ ²⁶⁰ ²⁶¹ ²⁶² ²⁶³ ²⁶⁴ ²⁶⁵ ²⁶⁶ ²⁶⁷ ²⁶⁸ ²⁶⁹ ²⁷⁰ ²⁷¹ ²⁷² ²⁷³ ²⁷⁴ ²⁷⁵ ²⁷⁶ ²⁷⁷ ²⁷⁸ ²⁷⁹ ²⁸⁰ ²⁸¹ ²⁸² ²⁸³ ²⁸⁴ ²⁸⁵ ²⁸⁶ ²⁸⁷ ²⁸⁸ ²⁸⁹ ²⁹⁰ ²⁹¹ ²⁹² ²⁹³ ²⁹⁴ ²⁹⁵ ²⁹⁶ ²⁹⁷ ²⁹⁸ ²⁹⁹ ³⁰⁰ ³⁰¹ ³⁰² ³⁰³ ³⁰⁴ ³⁰⁵ ³⁰⁶ ³⁰⁷ ³⁰⁸ ³⁰⁹ ³¹⁰ ³¹¹ ³¹² ³¹³ ³¹⁴ ³¹⁵ ³¹⁶ ³¹⁷ ³¹⁸ ³¹⁹ ³²⁰ ³²¹ ³²² ³²³ ³²⁴ ³²⁵ ³²⁶ ³²⁷ ³²⁸ ³²⁹ ³³⁰ ³³¹ ³³² ³³³ ³³⁴ ³³⁵ ³³⁶ ³³⁷ ³³⁸ ³³⁹ ³⁴⁰ ³⁴¹ ³⁴² ³⁴³ ³⁴⁴ ³⁴⁵ ³⁴⁶ ³⁴⁷ ³⁴⁸ ³⁴⁹ ³⁵⁰ ³⁵¹ ³⁵² ³⁵³ ³⁵⁴ ³⁵⁵ ³⁵⁶ ³⁵⁷ ³⁵⁸ ³⁵⁹ ³⁶⁰ ³⁶¹ ³⁶² ³⁶³ ³⁶⁴ ³⁶⁵ ³⁶⁶ ³⁶⁷ ³⁶⁸ ³⁶⁹ ³⁷⁰ ³⁷¹ ³⁷² ³⁷³ ³⁷⁴ ³⁷⁵ ³⁷⁶ ³⁷⁷ ³⁷⁸ ³⁷⁹ ³⁸⁰ ³⁸¹ ³⁸² ³⁸³ ³⁸⁴ ³⁸⁵ ³⁸⁶ ³⁸⁷ ³⁸⁸ ³⁸⁹ ³⁹⁰ ³⁹¹ ³⁹² ³⁹³ ³⁹⁴ ³⁹⁵ ³⁹⁶ ³⁹⁷ ³⁹⁸ ³⁹⁹ ⁴⁰⁰ ⁴⁰¹ ⁴⁰² ⁴⁰³ ⁴⁰⁴ ⁴⁰⁵ ⁴⁰⁶ ⁴⁰⁷ ⁴⁰⁸ ⁴⁰⁹ ⁴¹⁰ ⁴¹¹ ⁴¹² ⁴¹³ ⁴¹⁴ ⁴¹⁵ ⁴¹⁶ ⁴¹⁷ ⁴¹⁸ ⁴¹⁹ ⁴²⁰ ⁴²¹ ⁴²² ⁴²³ ⁴²⁴ ⁴²⁵ ⁴²⁶ ⁴²⁷ ⁴²⁸ ⁴²⁹ ⁴³⁰ ⁴³¹ ⁴³² ⁴³³ ⁴³⁴ ⁴³⁵ ⁴³⁶ ⁴³⁷ ⁴³⁸ ⁴³⁹ ⁴⁴⁰ ⁴⁴¹ ⁴⁴² ⁴⁴³ ⁴⁴⁴ ⁴⁴⁵ ⁴⁴⁶ ⁴⁴⁷ ⁴⁴⁸ ⁴⁴⁹ ⁴⁵⁰ ⁴⁵¹ ⁴⁵² ⁴⁵³ ⁴⁵⁴ ⁴⁵⁵ ⁴⁵⁶ ⁴⁵⁷ ⁴⁵⁸ ⁴⁵⁹ ⁴⁶⁰ ⁴⁶¹ ⁴⁶² ⁴⁶³ ⁴⁶⁴ ⁴⁶⁵ ⁴⁶⁶ ⁴⁶⁷ ⁴⁶⁸ ⁴⁶⁹ ⁴⁷⁰ ⁴⁷¹ ⁴⁷² ⁴⁷³ ⁴⁷⁴ ⁴⁷⁵ ⁴⁷⁶ ⁴⁷⁷ ⁴⁷⁸ ⁴⁷⁹ ⁴⁸⁰ ⁴⁸¹ ⁴⁸² ⁴⁸³ ⁴⁸⁴ ⁴⁸⁵ ⁴⁸⁶ ⁴⁸⁷ ⁴⁸⁸ ⁴⁸⁹ ⁴⁹⁰ ⁴⁹¹ ⁴⁹² ⁴⁹³ ⁴⁹⁴ ⁴⁹⁵ ⁴⁹⁶ ⁴⁹⁷ ⁴⁹⁸ ⁴⁹⁹ ⁵⁰⁰ ⁵⁰¹ ⁵⁰² ⁵⁰³ ⁵⁰⁴ ⁵⁰⁵ ⁵⁰⁶ ⁵⁰⁷ ⁵⁰⁸ ⁵⁰⁹ ⁵¹⁰ ⁵¹¹ ⁵¹² ⁵¹³ ⁵¹⁴ ⁵¹⁵ ⁵¹⁶ ⁵¹⁷ ⁵¹⁸ ⁵¹⁹ ⁵²⁰ ⁵²¹ ⁵²² ⁵²³ ⁵²⁴ ⁵²⁵ ⁵²⁶ ⁵²⁷ ⁵²⁸ ⁵²⁹ ⁵³⁰ ⁵³¹ ⁵³² ⁵³³ ⁵³⁴ ⁵³⁵ ⁵³⁶ ⁵³⁷ ⁵³⁸ ⁵³⁹ ⁵⁴⁰ ⁵⁴¹ ⁵⁴² ⁵⁴³ ⁵⁴⁴ ⁵⁴⁵ ⁵⁴⁶ ⁵⁴⁷ ⁵⁴⁸ ⁵⁴⁹ ⁵⁵⁰ ⁵⁵¹ ⁵⁵² ⁵⁵³ ⁵⁵⁴ ⁵⁵⁵ ⁵⁵⁶ ⁵⁵⁷ ⁵⁵⁸ ⁵⁵⁹ ⁵⁶⁰ ⁵⁶¹ ⁵⁶² ⁵⁶³ ⁵⁶⁴ ⁵⁶⁵ ⁵⁶⁶ ⁵⁶⁷ ⁵⁶⁸ ⁵⁶⁹ ⁵⁷⁰ ⁵⁷¹ ⁵⁷² ⁵⁷³ ⁵⁷⁴ ⁵⁷⁵ ⁵⁷⁶ ⁵⁷⁷ ⁵⁷⁸ ⁵⁷⁹ ⁵⁸⁰ ⁵⁸¹ ⁵⁸² ⁵⁸³ ⁵⁸⁴ ⁵⁸⁵ ⁵⁸⁶ ⁵⁸⁷ ⁵⁸⁸ ⁵⁸⁹ ⁵⁹⁰ ⁵⁹¹ ⁵⁹² ⁵⁹³ ⁵⁹⁴ ⁵⁹⁵ ⁵⁹⁶ ⁵⁹⁷ ⁵⁹⁸ ⁵⁹⁹ ⁶⁰⁰ ⁶⁰¹ ⁶⁰² ⁶⁰³ ⁶⁰⁴ ⁶⁰⁵ ⁶⁰⁶ ⁶⁰⁷ ⁶⁰⁸ ⁶⁰⁹ ⁶¹⁰ ⁶¹¹ ⁶¹² ⁶¹³ ⁶¹⁴ ⁶¹⁵ ⁶¹⁶ ⁶¹⁷ ⁶¹⁸ ⁶¹⁹ ⁶²⁰ ⁶²¹ ⁶²² ⁶²³ ⁶²⁴ ⁶²⁵ ⁶²⁶ ⁶²⁷ ⁶²⁸ ⁶²⁹ ⁶³⁰ ⁶³¹ ⁶³² ⁶³³ ⁶³⁴ ⁶³⁵ ⁶³⁶ ⁶³⁷ ⁶³⁸ ⁶³⁹ ⁶⁴⁰ ⁶⁴¹ ⁶⁴² ⁶⁴³ ⁶⁴⁴ ⁶⁴⁵ ⁶⁴⁶ ⁶⁴⁷ ⁶⁴⁸ ⁶⁴⁹ ⁶⁵⁰ ⁶⁵¹ ⁶⁵² ⁶⁵³ ⁶⁵⁴ ⁶⁵⁵ ⁶⁵⁶ ⁶⁵⁷ ⁶⁵⁸ ⁶⁵⁹ ⁶⁶⁰ ⁶⁶¹ ⁶⁶² ⁶⁶³ ⁶⁶⁴ ⁶⁶⁵ ⁶⁶⁶ ⁶⁶⁷ ⁶⁶⁸ ⁶⁶⁹ ⁶⁷⁰ ⁶⁷¹ ⁶⁷² ⁶⁷³ ⁶⁷⁴ ⁶⁷⁵ ⁶⁷⁶ ⁶⁷⁷ ⁶⁷⁸ ⁶⁷⁹ ⁶⁸⁰ ⁶⁸¹ ⁶⁸² ⁶⁸³ ⁶⁸⁴ ⁶⁸⁵ ⁶⁸⁶ ⁶⁸⁷ ⁶⁸⁸ ⁶⁸⁹ ⁶⁹⁰ ⁶⁹¹ ⁶⁹² ⁶⁹³ ⁶⁹⁴ ⁶⁹⁵ ⁶⁹⁶ ⁶⁹⁷ ⁶⁹⁸ ⁶⁹⁹ ⁷⁰⁰ ⁷⁰¹ ⁷⁰² ⁷⁰³ ⁷⁰⁴ ⁷⁰⁵ ⁷⁰⁶ ⁷⁰⁷ ⁷⁰⁸ ⁷⁰⁹ ⁷¹⁰ ⁷¹¹ ⁷¹² ⁷¹³ ⁷¹⁴ ⁷¹⁵ ⁷¹⁶ ⁷¹⁷ ⁷¹⁸ ⁷¹⁹ ⁷²⁰ ⁷²¹ ⁷²² ⁷²³ ⁷²⁴ ⁷²⁵ ⁷²⁶ ⁷²⁷ ⁷²⁸ ⁷²⁹ ⁷³⁰ ⁷³¹ ⁷³² ⁷³³ ⁷³⁴ ⁷³⁵ ⁷³⁶ ⁷³⁷ ⁷³⁸ ⁷³⁹ ⁷⁴⁰ ⁷⁴¹ ⁷⁴² ⁷⁴³ ⁷⁴⁴ ⁷⁴⁵ ⁷⁴⁶ ⁷⁴⁷ ⁷⁴⁸ ⁷⁴⁹ ⁷⁵⁰ ⁷⁵¹ ⁷⁵² ⁷⁵³ ⁷⁵⁴ ⁷⁵⁵ ⁷⁵⁶ ⁷⁵⁷ ⁷⁵⁸ ⁷⁵⁹ ⁷⁶⁰ ⁷⁶¹ ⁷⁶² ⁷⁶³ ⁷⁶⁴ ⁷⁶⁵ ⁷⁶⁶ ⁷⁶⁷ ⁷⁶⁸ ⁷⁶⁹ ⁷⁷⁰ ⁷⁷¹ ⁷⁷² ⁷⁷³ ⁷⁷⁴ ⁷⁷⁵ ⁷⁷⁶ ⁷⁷⁷ ⁷⁷⁸ ⁷⁷⁹ ⁷⁸⁰ ⁷⁸¹ ⁷⁸² ⁷⁸³ ⁷⁸⁴ ⁷⁸⁵ ⁷⁸⁶ ⁷⁸⁷ ⁷⁸⁸ ⁷⁸⁹ ⁷⁹⁰ ⁷⁹¹ ⁷⁹² ⁷⁹³ ⁷⁹⁴ ⁷⁹⁵ ⁷⁹⁶ ⁷⁹⁷ ⁷⁹⁸ ⁷⁹⁹ ⁸⁰⁰ ⁸⁰¹ ⁸⁰² ⁸⁰³ ⁸⁰⁴ ⁸⁰⁵ ⁸⁰⁶ ⁸⁰⁷ ⁸⁰⁸ ⁸⁰⁹ ⁸¹⁰ ⁸¹¹ ⁸¹² ⁸¹³ ⁸¹⁴ ⁸¹⁵ ⁸¹⁶ ⁸¹⁷ ⁸¹⁸ ⁸¹⁹ ⁸²⁰ ⁸²¹ ⁸²² ⁸²³ ⁸²⁴ ⁸²⁵ ⁸²⁶ ⁸²⁷ ⁸²⁸ ⁸²⁹ ⁸³⁰ ⁸³¹ ⁸³² ⁸³³ ⁸³⁴ ⁸³⁵ ⁸³⁶ ⁸³⁷ ⁸³⁸ ⁸³⁹ ⁸⁴⁰ ⁸⁴¹ ⁸⁴² ⁸⁴³ ⁸⁴⁴ ⁸⁴⁵ ⁸⁴⁶ ⁸⁴⁷ ⁸⁴⁸ ⁸⁴⁹ ⁸⁵⁰ ⁸⁵¹ ⁸⁵² ⁸⁵³ ⁸⁵⁴ ⁸⁵⁵ ⁸⁵⁶ ⁸⁵⁷ ⁸⁵⁸ ⁸⁵⁹ ⁸⁶⁰ ⁸⁶¹ ⁸⁶² ⁸⁶³ ⁸⁶⁴ ⁸⁶⁵ ⁸⁶⁶ ⁸⁶⁷ ⁸⁶⁸ ⁸⁶⁹ ⁸⁷⁰ ⁸⁷¹ ⁸⁷² ⁸⁷³ ⁸⁷⁴ ⁸⁷⁵ ⁸⁷⁶ ⁸⁷⁷ ⁸⁷⁸ ⁸⁷⁹ ⁸⁸⁰ ⁸⁸¹ ⁸⁸² ⁸⁸³ ⁸⁸⁴ ⁸⁸⁵ ⁸⁸⁶ ⁸⁸⁷ ⁸⁸⁸ ⁸⁸⁹ ⁸⁹⁰ ⁸⁹¹ ⁸⁹² ⁸⁹³ ⁸⁹⁴ ⁸⁹⁵ ⁸⁹⁶ ⁸⁹⁷ ⁸⁹⁸ ⁸⁹⁹ ⁹⁰⁰ ⁹⁰¹ ⁹⁰² ⁹⁰³ ⁹⁰⁴ ⁹⁰⁵ ⁹⁰⁶ ⁹⁰⁷ ⁹⁰⁸ ⁹⁰⁹ ⁹¹⁰ ⁹¹¹ ⁹¹² ⁹¹³ ⁹¹⁴ ⁹¹⁵ ⁹¹⁶ ⁹¹⁷ ⁹¹⁸ ⁹¹⁹ ⁹²⁰ ⁹²¹ ⁹²² ⁹²³ ⁹²⁴ ⁹²⁵ ⁹²⁶ ⁹²⁷ ⁹²⁸ ⁹²⁹ ⁹³⁰ ⁹³¹ ⁹³² ⁹³³ ⁹³⁴ ⁹³⁵ ⁹³⁶ ⁹³⁷ ⁹³⁸ ⁹³⁹ ⁹⁴⁰ ⁹⁴¹ ⁹⁴² ⁹⁴³ ⁹⁴⁴ ⁹⁴⁵ ⁹⁴⁶ ⁹⁴⁷ ⁹⁴⁸ ⁹⁴⁹ ⁹⁵⁰ ⁹⁵¹ ⁹⁵² ⁹⁵³ ⁹⁵⁴ ⁹⁵⁵ ⁹⁵⁶ ⁹⁵⁷ ⁹⁵⁸ ⁹⁵⁹ ⁹⁶⁰ ⁹⁶¹ ⁹⁶² ⁹⁶³ ⁹⁶⁴ ⁹⁶⁵ ⁹⁶⁶ ⁹⁶⁷ ⁹⁶⁸ ⁹⁶⁹ ⁹⁷⁰ ⁹⁷¹ ⁹⁷² ⁹⁷³ ⁹⁷⁴ ⁹⁷⁵ ⁹⁷⁶ ⁹⁷⁷ ⁹⁷⁸ ⁹⁷⁹ ⁹⁸⁰ ⁹⁸¹ ⁹⁸² ⁹⁸³ ⁹⁸⁴ ⁹⁸⁵ ⁹⁸⁶ ⁹⁸⁷ ⁹⁸⁸ ⁹⁸⁹ ⁹⁹⁰ ⁹⁹¹ ⁹⁹² ⁹⁹³ ⁹⁹⁴ ⁹⁹⁵ ⁹⁹⁶ ⁹⁹⁷ ⁹⁹⁸ ⁹⁹⁹ ¹⁰⁰⁰

POAMEX



De feite marañedis

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAÑEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUEN-
TA Y CUATRO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Handwritten signatures and names, including a prominent signature that appears to be 'Juan de...' and another below it.]

1570



Deiute maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SESCIENTOS Y CINQUEN-
TA Y CUATRO.

Adia de su octava que
que tuvo en el mes de
el mes de su comun

Sepase Como nos el Consejo Justicia y Gov^{no}, de esta Villa
de Nueva del fuero es asaber los ^{nos} D^{os} Diego Guexero de Bu-
na y Fran^{co}, Comar. Larios Alcaldes ordinarios en ella por
su Mage^d, y ambos estados D^{os} Diego Bexera D^{os} Agnacio
Lopez de silba y Fran^{co}, y infante sus Regidores y Man^{do} de
Lopez sindico Procurador G^{ral} del Comun de Vecinos
de ella todos con voz y voto en su Ayuntamiento, y a mayor
p^{te} de los que le tienen estando juntos y concurridos se-
gun Constumbre de ximos, que por quanto este dia ovi-
o echo un acuerdo del chehor sig^{te}
en la Villa de N^{va} nueva del fuero en Caracas e dias de el
mes de Agosto de mil seisc^{tos}, cinquenta y quatro años los ^{nos} D^{os}
Justicia y Gov^{no}, de ella estando juntos y concurridos
con las solemnidad que acostumbra, es Asaber D^{os} Diego
Guexero de Luna Alcalde ordinario en ella por su Mage^d
y estado noble Fran^{co}, Comar. Larios Alcalde ordinario por
el estado o^{ral} D^{os} Diego Bexera D^{os} Agnacio L^{os} Lopez
de silba y Fran^{co}, y infante Regidores por ambos estados
D^{os} Man^{do} de Lopez Procurador sindico del Comun de
Vec^{inos}, de ella todos oficiales de este Consejo y todo con
voz y voto, en su Ayuntamiento, declarando sea el mayor
numero de Vocales de el, dijeron que por p^{te} por el

do
Agg.

5^{ta} Mart. Du. Lopez. Como tal sindico Procurador de el
Comun se hizo ptes, adhos s, la notoria fatalidad que a
poderido estar, y todos sus Vez, de algunos años a esta pte
por la esterilidad de las cosechas de granos que comun
m, no an reconocido los Labradores ni un testimonio que
echaron ala tierra de que a resultado suma pobreza en
dhos Labradores; y mayor estrechez en los siervos.
Y jornaleros por no aver allado en que ocuparse, mo
do para aver mucho mudado su Dominio del com
bermo Myro de Arzobispado siendo tan trascendentes
esta calamidad que avocado a los Vez, mas avenda
dos en ganados de todas especies, siendo en estos ma
yor la ruyna por haver perezido la mayor pte de ellos
en el otoño de el año pas, de l'ing, y de l'ing y de l'ing y de l'ing
de l'ing, y res y no averles quedado la decima pte
de los que poseian, de que se aviendo no poden casti
zar al Consejo de esta V, los Vez, arrendadores
de sus propios y otras las cantidades de mas que
se estan deviendo por lo que se halla este Consejo
con exauco de Caudales que no ay podido satisfacer
ala Real Hacienda el en Cabezas, de efectos N, q
es de su obligacion, mas tiempo a que el de un año p
lo que la esta deviendo crecidas cantidades de mas;
y como las limosnas es que esta dha V, no puede pro
por los ptecos que tiene pendientes contra el ex
5^{ta} Conde de el moni. Como Marques de ella, en
el Consejo de Castilla y Chancilleria de Granada
sobre su R, Privilegio de tolerancia, Regalias, y
derechos tan Viles a este Comun, Como de Pres

ria no sería el p[ro]p[ri]o q[ue] los de los que actualm[en]te, se d[ic]e
después de este Com[un] des[pu]es de estar en posesión, de
alg[un]o mas tiempo que el de don[de] y don[de] años. La un
que est[re]cho tiene esta, y su Consejo diferentes Creditos
contra sus her[ed]eros, como tales axandadores de sus propios
y her[ed]eros, es quasi ymposible el poder hacer efectiva su
cobranza, por que destruchan adhos her[ed]eros se sujeta el
axandados y aniquilatos, y no tener efecto por falta
de compradores sobre cuyo particular accho y pedido
ante el Sr. Juan Gomez Barro se haga la ymforma
cion que ap[re]sentado en este ayuntamiento, Dho Man[uel]
Lopez como tal sindico Procurador del Com[un],
para que Consuacuerdo se busquen los medios mas
proporcionados para el alivio de los her[ed]eros y Com[un] de esta
Republica, y evitar la ruyna q[ue] la esta amena
zando, y para si se axeriere asus m[er]ced medio oportuno
el sollicitar facultad del R[oy] Consejo de Cas[ta]o
rilla para ymponer sobre los propios y her[ed]eros de este
Dho Consejo, un censo, asta en cantidad de seis
vechos mil Ducados vellon, con cuya cantidad se po
dra subbenir alas referidas ymposiciones y pagar a la
R[oy] hacienda lo que se la esta debiendo, cuya ymposi
cion no es p[er]judicial a ninguno, pues mejorando se
dho censo, se podra disminuir, como tambien el que
se d[ic]e que la paz de la d[e]n[ro]a Royal para evitar
tantos danos como se axperimentado. Dho pa
dros si en el d[e]n[ro] de los Manimes y Com[un]es aca
daron, que en axeracion aserivato todo lo expresado por
Dho sindico, la ymformacion que para su justificacion



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUEN
TA Y QUATRO.

apresentado, se ymponga so bre los propios de este
Reyno un censo de asta seis mil Ducados vellon el que se
podra Redimir, mejorando Dios toranos, Contas mismas
rentas y con las Cantidades que estan de buendo los
dichos arrendadores de dho proprio, y para que con
efecto difieran que otorgaban y otorgaron por si y con
bu de los demas Perros de esta dha, y por quienes el
dho sindico presta y presto Mr y caracion de xra
orato en forma a dho Alonso Garcia Acenas prest
reos estance en la, y Corre, de Madrid, poder esp
rial para que Mr de los dho y ariones de esta
y su Comun pida ante su Mag, y de su R, y su
premo Consejo de Castilla se les despache R, fac
dad para poder y mponer sobre los propios, y M
de este dho Consejo un censo asta seis mil Ducados
vellon despachando su Real Provision por ser y
Redundar en utilidad tan Comun como p, y
dho poder sea con todas las facultades anesida
y conesidades que se otorgueran presentando dha y
formacion y todo lo demas ynstrum, que sean
Conduzentes para Conocer la Mflexidad facult
y asi sus mercedes lo a condaron y dieron dho
act dho Alonso Garcia Acenas prest

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTIENTOS Y CINQUENTA Y QVARTO

toda libre amplitud y real y venerea administracion
y venerea facultad de manera que en su virtud ha
yobre todo los medios de dho necesarios y con claridad
la de que lo queda sostenida. Vocar los sustitutos y
nombrar otro de nuevo con facultades en forma
y asi lo acordaron y firmaron sus mercedes y el
que no supo firmar, lo señalo como a costumbre,
y mandaron se observe y que el que ^{se} ^{no} ^{de} ^{testimo}
nio con insercion literal de todo el para N^{ro} m^o
to ael dho D^o Alonso Garcia Ruelas de todo lo que
y el ^{no} ^{de} ^{testimo} ^{no} ^{de} ^{testimo} ^{no} ^{de} ^{testimo}
Gomez Laxos = D^o Diego Guerezo de Luna =
per de silba = señal de fran = y m^o ^{de} ^{testimo} ^{no} ^{de} ^{testimo}
de estado qual = Man, Juan Lopez = ante mi =
Antonio Jimenez Aradon = para que lo contee
nido ya acordado en el acuerdo preynsexto se leve
ayuna y denida ejecucion orocamos V^{os} la dha
man Comunidad quedando todo nuestro poder con
pido el que de dho se quiere mas que de y de V^{os}
ael dho D^o Alonso Garcia Ruelas presbitero estan
se en la y Corte de Madrid especial para que en
su virtud y en fuerza de lo contenido y por nos acor
dado que consta de dho acuerdo ynsexto haga

Sobre quantos Pedim^{tos} autos y diligencias sean
necesarias asi Judiciales Como eclesiasticas,
asta que unoa efecto lo conuenido en dho a Crea
do y oane la dha facultad para ymponer sobre
los propios y rentas del Conzejo de esta dha V^{ta}
el dho de los seis mil Ducados en el dho dho y
se despache Real Provision para su efecto sobre
cuyas diligencias adepoder yedia y presenten
testimonios y otros papeles conducentes a su
ctuar y alegar que el poder que para ello se
quiere es en mismo le damos y otorgamos con libe
rranca y ojal administracion y facultad de
juiziar yuxta y obseruancia de los dho rrechos y
nombrar otros de nuevo y con dho dho en dho
ma; y a la firmeza de lo que en dho dho de este dho
pues dho y obrado obligamos los propios y rentas
del Conzejo de esta dha V^{ta} con poder de sus
rias de nro fueso Comperentes y Crunacion
de las Leyes de nro fabor y a qual informacion
de dha; en cuyo testimonio asi lo de nro dho
mos en esta dha de nra nueva de el fueso en Caron
se dias de el mes de Agosto de mil secentos y cinco
y quatro años siendo testigos Dn Juan Barquet
para Miguel de Chaner y Juan Guedes Ver^{tes} de dha y
os otorgamos y o es do y fee = Conozco y son tales
oficiales y sindico Procurador del Comun Como
Dn de fueso =
Dn Diego Suarez Lo Jure Juan Gomez
Larios

Diego Hernandez Lopez, Por su Antecesor
Benito Lopez de Silva be formado el cargo =

26
falta
quedar

Manuel Juan
lo per



Luz



W. And. F. Mayord



Veinte maravedis:

SELLO QUARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUEN-
TA Y CUATRO.



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



Septe maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVENC
TA Y QVARTO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y CINQUE.

en la
ciudad de Mexico
a 22 de Mayo de 1712

Por el Consejo de Indias y Ayuntamiento de esta Villa de Villa nueva del fuero es a saber los Señores Don Dago Guzman de Luna y fidalgo Popuz Larios Alcaldes honrados en ella por sus Magestades Don Dago Yezerra Don Jonacio Geronimo Lopez de Silba Manuel Cuello y fidalgo Infante sus leoderes todos con voz y voto de su ayuntamiento; y la mayor parte de los que le tienen en el estado juntos y congregados como lo have mos de uso y costumbre por nos y en nombre de los demas Capitanes que son de este dho ayuntamiento, en adelante fueren por quienes prestamos voz y Caucion de lato que en forma, decimos que por quanto Don Juan Rodriguez Cypelo Medico Titular de esta Villa es muerto por lo que ha sido necesario a Coxeo otro tal Medico que avia ala Curatiba de los Vecinos enfermos de ella, lo que con acuerdo de este Cabildo sean echo las mas Ovas y exactas diligencias en su buca y porque de ellas ha resultado el hazer venir a esta Villa a Don Juan Malpica Medico de buena opinion y fama iturado con el y confiado el negocio esta mos convenido en que avia por tres años que principiaren el día veinte ocho del Corriente mes de Agosto y finalizaran otro tal día del año que veniera de mill seiscientos Cinq, y sete ala Curatiba de los Vecinos enfermos de esta dha Villa pagandole esto lo a costumbre por las Visitas que le hiziere en sus enfermedades y la Villa le hade pagar en cada uno de dhs tres años de sus propios y rentas tres mill Reales Vellon y tres tercios y que les con la Condición que hade mudar su Domicilio avia esta Villa en donde hade avir precisam, y no poder hazer ausencia de ellate niendo enfermo de peligro y sin que preceda Licencia de su Justicia que hade ser obligado a pedir en caso de ser llamado de algun Pueblo en lo que por el buca que resulta a este dho Comun estamos convenidos y dho Don Juan y obrogar la Escritura, Con su pondiente por dho tres años y ponendole en execucion por nos un nom

bre de los demas Capitulares que son un adelantado fueren de
te dho Consejo por quanto como dho es por tanto por
cion de dho orato en forma a que citaron y citaron por
esta Cruzada solo expresa obligacion que para ello hacen
de los dchos propios y rentas de este dho Consejo obtengan
que nos obligamos y obligamos y alsi Capiteles que en adelante
fueren de el hasta que se finalizaren dchos tres años consecutivos
que principiaron como dho es desde el dia veinte y ocho
del mes de mayo y finalizaron otro tal dia del
año que viene de mill setecientos Cinq^{ta} y siete a que daron
y pagamos, daron y pagaron a el dho Dr. Juan Malpica
los otros tres mill Reales de Dellen en Cada uno de ellos
entre texcos iguales despatchando en favor la Libranza
Correspondiente Contra el Ayuntamiento que esio fue de este
dho Consejo al tiempo de la paga con la Conclicion de que
el dho Dr. Juan hade tener la obligacion de asistir a la Ci
dad de los Vecinos enfermos de ella siempre que le llaman
pagandole sus sus Visitas o qualandose con ellas sin que
pueda hacer ausencia de esta dha Villa en Caso que lo
tenga solo hade ser por corto tiempo no haviendo en fexco
Ciudad ni de peligro en ella procediendo Licencia de su
ticia que hade ser obligada a pedir el dho Dr. Juan de
que le llamen de fexco sustandose por el dho Dr.
Juan Malpica enterado del contenido de esta Cruzada
dado la acceptaba y cepto entodo y portado por esta
reglada en lo que tupe acordado y Combrado con dho Dr.
y en su consecuencia se obligo a estar presente en esta
Villa los otros tres años que finalizaron el referido dia
veinte y ocho de Agosto del año que viene de mill se
cuentos Cinq^{ta} y siete por los otros tres mill Reales de Sa
do en Cada uno que se han de pagar en tres texcos ig
uales de los propios y rentas de este Consejo y asistir a la
Ciudad de los Vecinos enfermos que le llaman pagandole
sus sus Visitas sin que se qualaun con ellas y no poder
salir de esta dha Villa asiendo en ella enfermo de pe
y no havindole para salir hade proceder Licencia de su
ticia que hade ser obligada a pedir, ir a ella y su compl
te obligo toda forma Correspondiente y Varios y los Señ

Capitulares obligaron los propios y rentas de este dho.
 se lo con poder que daron, ambas partes a los Señores Jue-
 zes y Justicia de su fero y de este dho. Consejo Com-
 petentes para que del Cumplim^{to} paga y satisfaccion de lo que
 dicho es se Cumplan rapymun por todo, segun de dho. y
 sea executiva y lo recibiran por sentencia pasada en auto
 ridad de cosa juzgada consentida y no apelada, renuncia-
 ron todas las leyes fueros y dhas. de su favor y de el dho.
 se dho. Consejo y la general en forma y dhas. de ella
 en Cuyo testimonio asi lo dixeran e obtuvieron firmaron y
 señalaron como acostumbra en esta Villa de Villanueva
 de del pino en tres dias del mes de Septiembre de mill
 setecientos Cinq^{ta} y quatro años Sundo testigos Pedro Lomon
 J. N. Lomon y Juan Chamorro en de esta dha. N. ya

los r. otorg^{tes} y aceptante Test^{es} no doy fee conve-
 nido de Dho. J. N. de Lomon y Juan Chamorro no p^o mant^{er}
 lo por dho. J. N. de Lomon y Juan Chamorro

Fran^{co} Gomez M^o Diego Beruaga

Lator Manrico Vello

D^o Donato J^{er}mo
 Lopez de S^o

Manuel Juan
 Lopez

Juan Dominguez
 Alarcon

y
 Avenda

W. Ant^o N. Acayon
 Cor^o 6



POAMEX

TAPA DE EXTENSION

Deinte mor necis



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN
TA Y QUATRO.

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a letter or document, with several large diagonal scribbles crossing through it.]



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.

31

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUENTA
Y CUATRO.

En esta parte por esta Escrip.^{ta} pp.^a de Poder Como Yo D.ⁿ Juan Varquez
 de la Gata Vecino que soi de esta Villa de Villanueva del Fresno Reino
 de Castilla Digo que por 2.^o me ha faltado una Nobilla Blanca
 de quatro años con la oreja Izquierda Zarzillada y la Derecha
 muerta por delante y con el hiezro de Baruta en la Pierna dexe-
 cha desde la mano hasta el Corredon, que es el propio hiezro y señal
 que acostumbro poner a todo mi Camacho Racuno, y porq.^{ta} soi Noticio
 so que Fran.^{co} Duxam Vecino de la Villa de Monzanas Reino de
 Portugal, la llevo a vender y la vendio con otras Reses que el
 susodho. tenia en la feria proxime pasada que se celebra en el
 Dymiero en el Zitado Reino de Portugal en los primeros dias del
 Pasado mes de Agosto; la qual Nobilla valia y la tenia en estima-
 cion de quatro monedas de Oro de quatro mil y ochoc.^{tos} Reis portu-
 gueses y para su Cobranza otorgo que Doi todo mi Poder Cumplido
 el que de derecho se Requiere mas Puede y Deve valer al P.^o
 S.^r P.^o Juan de Mira Ramalho Pres.^o y Vecino de la dicha Villa
 de Monzanas, para que en mi Nombre y Representando mi Person
 na Pida Judicial o Extrajudicialm.^{te} como la Pareciere el
 Justo Precio y Valor de dha. mi Nobilla y para ello pueda Par-
 ticipar en Juicio ante los Jueces y Justicias de su Magestad
 y Pida con Pedim.^{tos} Requism.^{tos} Protestaciones y Juzam.^{tos}
 q.^{ta} Conduzca o pueda Conducir a dho. Cobro Fache y
 Contradiga lo de Contrario y Cuse Jueces Letrados y

Escrivanos Explique las Causas de la Reusacion si lo
cesitare y las Bure y prueve y se aparte de ellas hasien
do y obrando Cada Cosa a su tpo. Saque de Poder de Escri
vanos qualquiera Papales que me pertenezcan y los Presente
Escritos Festigos y Provanzas Diga Authos y Sentencias in
terlocutores y definitivas Assienta lo favorable y de lo en
Contrario Apele y Suplique, y siga las Apelaciones y Suplica
ciones Donde y Antequien con Derecho pueda y Deva Gane
Provisiones Reales Reales Requisitorias, y mandami y las ha
ga intimar a quien se dirigieren y finalm^{te} para que
haga y Obre q^o hallare por Combent^o para el Reusado electo
que el Poder que para ello se Requiere es mismo Doi y Otor
go al dho. Pdre Juan de Miza Ramalho con todas
mis Acciones Excepciones y Derechos de suerte que por Cere
ralidad o especialidad que a esta la falte no ha de dexar
de obrar en q^o sobre dho assunto se Oficiere el qual
le Doi y Otorgo con incidencias Anexidades y Conexidades
Libre Franca y General Administracion y con facultad
de Enjuiciar Buzar y Substituirle en Vno los o mas
Percuzadores Revocar los Substitutos con causa o sin
ella y Nombrar otros de Nuevo y a todos los Revoen
Forma y a la Simera de lo que en virtud de el suero
dho. y obrado me obligo con mi Personay bienes con
Poderis de Justicias de mi suero Competentes Renuncia
todas las Leyes sueros y Derechos de mi favor con la
General en forma y Derechos de ella en Cui^o Festim^o
assi lo Digo y Otorgo en esta Villa de Villanueva del las
no en siete dias del mes de Sep^{re} de mil setec^{tos} Cing^{tos}
y quatro años siendo Festigos Miguel de Chaves Mathes
Mendez y Alonso Rodriguez Lozano Vecinos de esta dicha

Villa y al Obispo y el Escribano Don Lee Conozco ³⁴
lo firmo =

Juan Farque
Catata

Amicus

V. Año. 2.º
días 4.º



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUEN-
TA Y CUATRO.



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENS Y CUATRO.

En el nombre de Dios... Saque... de...

Yo Juan... de la Real Audiencia... y Juan... de la Real Audiencia... y Juan... de la Real Audiencia...

DEPARTAMENTO

del mes de Julio por el qual se acordaron en la villa de ...
dijo el Sr. D. Juan de ... y ...
contratos ...
dijo el Sr. D. Juan de ...
confesamos ...
cualquiera virtud ...
mas bien ...
esta ...
ello, por ...
organizamos ...
dijo se requiere ...
so. Juan ...
rial para ...
to de ...
no de ...
todo lo ...
y respondiendo ...
nos ...
mente para ...
ta ...
y ...
recho ...
Mandamientos ...
nalm, para ...
entonces ...
esta ...
el poder ...
za ...
poder ...
xido ...
genial ...
y ...
do y ...
rel ...



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUEN-
TA Y CUATRO.

Seleciones Cincuenta y quatro años siendo testigos Dr. Manuel
Buzquez Sabat Iñdano de Lora y Juan Antonio Parra Pe-
nes de ella y le firmaron los Señores obispos que es el Sr.
cribano don fee Canova y sextos Alcaldes como se remiran
el ingreso de este poder, de esta otra Va. Registras y procurador
Sincero general, que me lo firmaron, a excepcion de fran. Jofe
te Regidor, que por no saber lo firmo uno de otros señores que
gobernaban en esta Real Audiencia por el tiempo que
nuestro Sr. D. Diego Guzman fran. Somoz. D. Diego Bermejo

D. Leonario fern
Lopez de silba

Laxion

Por Juan J. J. J.

Por los testigos

Manuel Montoya
Manuel Parra
Cattay

Ante mi

D. Ant. F. Mayow



POAMEX

UNIDAD DE DOCUMENTACIÓN

